

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO
25 OCT. 2018

HORA: 11:30 h OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MEXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
25 OCT. 2018
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

HONORABLE ASAMBLEA:

000117

El suscrito Diputado **LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**, en carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta asamblea legislativa con el objeto de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 249, LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE USO AMBIENTAL DEL AGUA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un compuesto químico indispensable, por lo cual ningún organismo sobrevive sin ella. Es un constituyente esencial de la materia viva, de la atmósfera y del clima. Sin embargo, el 97% del agua que existe en la Tierra es salada; solamente el 3% es agua dulce, cuya cantidad disponible es escasa y su distribución desigual, ya que varía a lo largo del año y está sujeta a cambios provocados por las actividades humanas como la agricultura, el consumo industrial y doméstico.

Ante la escasez de agua para satisfacer las necesidades de la población mundial, en noviembre de 2002, las Naciones Unidas establecieron que "El

derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

Este concepto debe entenderse como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Con motivo de la celebración en la ciudad de México el IV Foro Mundial del Agua, se reafirmó la importancia crítica de este recurso natural, en particular del agua dulce, para todos los aspectos del desarrollo sustentable, incluyendo la erradicación de la pobreza y el hambre, la reducción de desastres relacionados con el agua, la salud, el desarrollo agrícola y rural, la hidroenergía, la seguridad alimenticia, la igualdad de género, así como el logro de la sustentabilidad y protección ambiental.

Asimismo, se subrayó la necesidad de incluir al agua y al saneamiento como prioridades en los procesos nacionales, en particular en las estrategias nacionales de desarrollo sustentable y reducción de la pobreza.

En México, la disponibilidad natural media per cápita de agua se calculó en 3 mil 982 metros cúbicos por habitante al año 2013, cifra calificada como baja por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. En la mayor parte del país existe una gran presión sobre el vital líquido, por lo que resulta de gran importancia articular un modelo de gestión de recursos hídricos cada vez más eficiente y flexible, sin limitar el desarrollo económico y social del país.

En seguimiento a las recomendaciones de las Naciones Unidas, y a raíz de varias iniciativas propuestas por el Partido Verde, el artículo Cuarto de la Constitución Federal fue reformado en febrero de 2012 para establecer que ***“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”***.

A nivel nacional el artículo 4 de la Constitución Nacional, establece como derecho humano universal, que ***“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”***.

También a nivel local la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece en su artículo primero que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el Estado garantizará el respeto a ese derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, también establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Actualmente el principal ordenamiento en materia de agua a nivel Local, es la ***“Ley 249, Ley de Agua del Estado de Sonora”***, la cual tiene como objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción

estatal, así como su administración y conservación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley que se encuentra vigente desde el año 2006, y desde entonces ha sido modificada por 2 decretos posteriores.

En dicho ordenamiento se establecen diversos usos del agua, entendidos como las aplicaciones del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso:

I.- "Uso Doméstico": La aplicación de agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa.

II.- Comercial; Utilización del agua por establecimientos comerciales;

III.- Público; Aprovechamiento de agua para centros de población y asentamientos humanos a través del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;

IV.- Industrial; Utilización del agua en procesos de transformación de materias primas en productos con valor agregado;

V.- Recreativo; y

VI.- Los demás usos que se den en las localidades del Estado.

En este orden, para esta representación queda claro que el agua es un recurso que cada vez se agota y es vulnerable a los embates del hombre, en las modificaciones que se han dado consciente o inconscientemente del medio ambiente en el que vivimos, sabemos que es indispensable para la vida y que todos los integrantes de nuestra comunidad tienen derecho al acceso al agua, en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, como también al saneamiento, elemento decisivo para la salud y primordialmente la preservación de los ecosistemas, que es de donde derivan todas las fuentes de naturales del vital líquido.

Por lo que a fin de garantizar un equilibrio entre los diversos usos del agua, uno de los principios que sustentan la política hídrica nacional indica que los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Estado. Asimismo, el artículo 113 de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora, en coordinación con los artículos 14 Bis 5 y 22 de la Ley de Aguas Nacionales indica que el uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Por otra parte, con la finalidad de proteger el agua cuando su disponibilidad es limitada, la Ley de Agua del Estatal establece las figuras de zonas de veda y zonas de reserva, las cuales serán promovidas por el Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Comisión Estatal del Agua, ante las autoridades federales en la materia:

- "Zona de veda": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
- "Zona de reserva": Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública.

Por otro lado, y como referencia para hacer la modificación que proponemos, el artículo 7 bis. De la Ley de Aguas Nacionales, declara de interés público, la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales prevé como atribución que el Ejecutivo Federal la expedición, modificación o supresión de zonas de veda y de reserva de aguas nacionales superficiales, las cuales deben actualizarse en función de la protección ecológica y por causas de utilidad pública.

Las reservas de agua permiten aumentar la resiliencia del país ante los efectos del cambio climático y el crecimiento poblacional, así como prevenir un déficit en materia de agua. Actualmente se cuenta con un Programa Nacional de Reservas de Agua, cuyos principales objetivos son: [*]

- Establecer un sistema nacional de reservas de agua para el medio ambiente.
- Demostrar sus beneficios como instrumento garante de la funcionalidad del ciclo hidrológico y sus servicios ambientales.
- Fortalecer la aplicación de la norma mexicana de caudal ecológico en el país.

Por lo que es necesario que en nuestro Estado, se reconozca la importancia del uso ambiental de agua dentro de la ley de Agua del Estado de Sonora, y en todos los instrumentos de la política hídrica del Estado, ya que si no se garantiza la conservación ecológica en las cuencas hidrológicas, no se puede mantener a largo plazo ninguno de los otros usos del agua.

En este sentido, el objeto de la presente iniciativa considerar el uso ambiental del agua y considerarlo preferente en la política hídrica Estatal, como;

I.- La administración y la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en el Estado;

II.- La formulación y ejecución de programas de recuperación de acuíferos y restauración del equilibrio hidrológico en las cuencas que integran el Estado;

III.- La formulación y ejecución de programas para la solución de daños ocasionados por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, vedas y reservas para el desarrollo hidráulico sustentable del Estado; y

V.- La prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales en el Estado.

Para tal efecto se propone reconocer el uso ambiental del agua en los artículos 113 y 144 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. E incluir la definición de "uso ambiental del agua" y "Servicios Ambientales" en el artículo 4 de la citada Ley de Agua del Estado, en coordinación con las definiciones que hace la Ley de Aguas Nacionales.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 249, LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE USO AMBIENTAL DEL AGUA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXVI y XXXVII y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 4, se reforman los artículos 113 y 144 fracción VI, todos de la Ley Número 249, Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Se entenderá por:

I.- a XXXV.- ...

XXXVI.- Uso público urbano: Aprovechamiento de agua para centros de población y asentamientos humanos a través del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;

XXXVII.- Usuarios: personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, o el de abasto de agua residual tratada con fines de reuso;

XXXVIII.-"Uso Ambiental" o "Uso para conservación ecológica": El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema; y

XXXIX.-"Servicios Ambientales": Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales.

ARTÍCULO 113.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán considerando los siguientes usos:

I.- Doméstico;

II.- Ambiental;

III.- Comercial;

IV.- Público;

V.- Industrial;

VI.- Recreativo; y

VII.- Los demás usos que se den en las localidades del Estado.

...

...

ARTÍCULO 144.-...

I a la V.- ...

VI.- Para uso ambiental y generar Servicios Ambientales, así como para la Áreas verdes de campos deportivos, cuando las aguas tratadas cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables,

VII.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo máximo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Estatal del Agua deberá revisar, y en su caso actualizar, la política hídrica Estatal y su respectiva programación, a fin de cumplir con el objeto del presente decreto.

ATENTAMENTE.

Hermosillo, Sonora, a 18 de octubre del 2018.

DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR.